



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL – SIMULACION.
Radicado : 2021-00140-00
Demandante : LIDA MONROY GARCIA y JAEL MONROY SOTO.
Demandado : LINA ASTRID MONROY VELEZ Y OTROS.

Al despacho del señor Juez para informar que la parte actora no allegó en la caución incluyendo a terceros fijada en auto del 13 de septiembre de 2021. Provea.

Bucaramanga Sder., 25 de octubre de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En providencia de fecha trece (13) de septiembre de la presente anualidad, se ordenó a la parte demandante, prestar caución en la suma de \$442.707.513.00, **incluyendo a terceros**, concediéndosele el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se hiciera de dicha providencia, so pena de rechazo de la demanda.

Revisado el expediente digital y el correo institucional de este Juzgado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado del 13 de septiembre de 2021, es decir, no allegó en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto por estados, la caución en la cuantía solicitada, y por tanto se procederá al rechazo de la demanda, pues las medidas cautelares en los procesos declarativos para acudir directamente a la jurisdicción, está sujeta a la caución que se preste conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, y en el presente asunto no lo fue, feneciendo el término para la parte actora de acudir de esta forma a la jurisdicción.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal instaurada por LIDA MONROY GARCIA y JAEL MONROY SOTO contra LINA ASTRID MONROY VELEZ, EXTRACTORA SABANA SAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y CRIADERO LA ESMERALDA Y CIA S EN C -SOCIEDAD ENCOMANDITA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En razón que la demanda se allego digitalizada, no hay lugar a desglose ni devolución de los misma.

TERCERO: Archivar la actuación, previa cancelación de la radicación respectiva.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 7ª del art. 90 del C. G. P. infórmese a la Oficina Judicial respecto al rechazo de la presente demanda, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

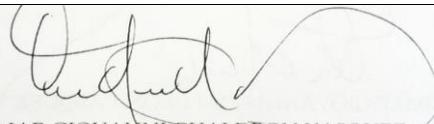


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.